



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-204/2024
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO
DENUNCIANTE: ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
DENUNCIADO: COMCAB, S.A. DE C.V.
MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA
PONENTE: MORALES
SECRETARIO: DAVID ALEJANDRO
ÁVALOS GUADARRAMA
MARIO ALBERTO
COLABORARON: JIMÉNEZ FLORES E
YUNNUEN PÉREZ MEJÍA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a COMCAB, S.A. de C.V., por no retransmitir la pauta electoral aprobada por el Instituto Nacional Electoral para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
COMCAB / concesionaria	COMCAB, S.A. de C.V.
Comité	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Telecomunicaciones / LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas referidas en el presente documento corresponde al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



Lineamientos Generales	Lineamientos generales para la retransmisión de señales de televisión radiodifundida.
Reglamento	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal concurrente con proceso local 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, cuyas etapas fueron:

Proceso	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada Electoral
Federal ²	Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.	Del 19 de enero al 29 de febrero.	Del 1 de marzo al 29 de mayo.	2 de junio
Local Sonora ³	Del 22 de enero al 10 de febrero	Del 11 de febrero al 19 de abril	Del 20 de abril al 29 de mayo	

II. Trámite del procedimiento sancionador

- a. Vista⁴.** El siete de mayo, la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva, ambas del INE, por el presunto incumplimiento por parte de COMCAB de retransmitir la pauta electoral⁵ conforme fue aprobada por dicho instituto para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora.

² Consultable en la liga identificable con el link: https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

³ Consultable en la liga identificable con el link: <https://www.ieesonora.org.mx/calendarioelectoral2024>

⁴ A través del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2513/2024.

⁵ Dentro del proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en Sonora.



3. **b. Registro.** El diez de mayo, la autoridad instructora registró la vista con la clave **UT/SCG/PE/CG/789/PEF/1180/2024**.
4. **c. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El catorce de mayo, se admitió a trámite la vista y se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés siguiente.
5. **d. Recepción y turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia y ordenó tanto su radicación como la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador derivado del incumplimiento de la obligación por parte de COMCAB de retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, dentro del proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en esa entidad⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, Base III, apartados A y D, 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 165, 166, fracción III, inciso h) y X, 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 183, párrafos 6 y 8, 442, párrafo 1, inciso 1), 452, párrafo 1, incisos c) y e), 470, párrafo 1, inciso a), 471 párrafo 1 y 475 de la Ley Electoral; todos en relación con criterio emitido por Sala Superior en las jurisprudencias 25/2015, de rubro *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, y Jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS*.

SEGUNDA. Causas de improcedencia⁷

7. Esta Sala Especializada no advierte de oficio una causal de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna, por lo que es procedente realizar el análisis de fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

A. Infracciones imputadas

8. La **Dirección de Prerrogativas** señaló lo siguiente:
 - COMCAB tiene la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas que se transmiten en sus servicios de televisión restringida, debiendo incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales.
 - Derivado de las actividades de verificación y monitoreo, se observó que COMCAB incumplió su obligación de retransmitir la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, los días ocho al treinta y uno de enero, uno al veintinueve de febrero, uno al trece y veinte de marzo.
 - Las concesionarias de televisión restringida están obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida, únicamente dentro de la zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no

⁷ Su estudio es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.

discriminatoria en forma íntegra, sin modificaciones, simultánea y con la misma calidad de la señal que radiodifunde, incluyendo la publicidad.

- San Luis Colorado, Sonora, forma parte de la cobertura geográfica de la señal “Las Estrellas” radiodifundida por la estación con el distintivo XHLRT-TDT canal 2.1, por lo que COMCAB tenía la obligación de retransmitirla, sin embargo, en su lugar, retransmitió la señal de la estación XEW-TDT que forma parte de la cobertura de la Ciudad de México.

B. Defensas

9. COMCAB, argumentó lo siguiente:

- No se toman en cuenta sus manifestaciones, así como las documentales exhibidas en respuesta a los requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas.
- En todo momento cumplió y cumple con su obligación de retransmitir la señal “Las Estrellas” con distintivo de llamada XHLRT-TDT, canal visual 32.1 y virtual 2.1, con frecuencia de 581.25 MHz, en la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora.
- Por la cercanía de la localidad, también se encuentra disponible el canal denominado “LAS ESTRELLAS”, con distintivo XHBM en canal virtual 2.1 que puede ser sintonizado en casi cualquier antena con escaneo automático de canales con decodificador TDT. XHRLT 2.1 y XHBM 2.1 pueden ser localizadas en un mismo

escaneo, sin embargo, en la localidad de San Luis del Río Colorado, Sonora, es posible sintonizar sólo una de ellas.

CUARTA. Medios de prueba

10. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁸ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. Enunciados sobre hechos que se tienen por probados

11. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
 - El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el IFT otorgó el título de concesión a COMCAB para prestar el servicio de televisión restringida por un período de treinta (30) años, con cobertura en Navojoa, Sonora⁹. La cual fue modificada para adicionar la prestación del servicio de internet y ampliar su cobertura a San Luis Colorado de esa misma entidad¹⁰.
 - El Comité, mediante acuerdo **INE/ACRT/33/2023**¹¹, declaró vigente el marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura; aprobó el catálogo nacional de estaciones de radio y

⁸ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁹ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/85956_160429000229_6832.pdf.

¹⁰ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/85956_180315194618_611.pdf.

¹¹ Aprobado en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés. Acuerdo que fue notificado a Grupo Televisa por medio de su representante legal, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés (foja 19 del accesorio único).

canales de televisión aplicable al periodo ordinario y al proceso electoral 2023-2024 concurrente con procesos electorales locales, y acordó la obligación de los concesionarios incluidos en dicho catálogo, a destinar cuarenta y ocho (48) minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.

- El Comité, mediante acuerdo **INE/ACRT/85/2023**¹², aprobó las pautas correspondientes a los partidos políticos para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, así como para las candidaturas independientes, en este último periodo, del Proceso Electoral Local coincidente con el Federal 2023-2024 en el estado de Sonora; debiendo ser transmitidas por las estaciones de radio y canales de televisión establecidas en el catálogo.
- COMCAB se encontraba obligado a retransmitir las señales radiodifundidas que transmiten las televisoras en sus servicios de televisión restringida, incorporando, sin alteración, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, únicamente dentro de la zona de cobertura geográfica. Esto es, en la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, debió radiodifundir la estación con el distintivo XHLRT-TDT canal 2.1, los días ocho al treinta y uno de enero, uno al veintinueve de febrero, uno al trece y veinte de marzo.

SEXTA. Fijación de la controversia

¹² Aprobado en su Décima Sesión Extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés. Acuerdo que fue notificado a la emisora XHLRT-TDT del Canal 32, el catorce siguiente (foja 19 del accesorio único).



12. En el presente procedimiento se deberá determinar si COMCAB incumplió o no con su obligación de retransmitir en la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, la señal XHLRT-TDT (canal 2.1), la cual contaba con contenido correspondiente a promocionales de partidos políticos y autoridades electorales locales pautados por parte del INE para esa localidad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

A. Marco Jurídico y jurisprudencial aplicable

➤ Modelo de comunicación política y electoral

13. En la Constitución¹³ y en la Ley Electoral¹⁴ se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
14. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse¹⁵.

¹³ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹⁴ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹⁵ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.



15. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento¹⁶ que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra exclusivamente los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
16. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.
17. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apearse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales, cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

⇒ Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales

¹⁶ Artículo 1.



18. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones, los Lineamientos Generales, la Ley Electoral y el Reglamento disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto¹⁷.
19. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios¹⁸.
20. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a) las radiodifundidas** y **b) las restringidas**.¹⁹
21. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
22. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago

¹⁷ La base normativa que a continuación se desarrolla ha sido sustancialmente sostenida por esta Sala Especializada al resolver, al menos, los expedientes SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-138/2017.

¹⁸ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

¹⁹ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.

23. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin²⁰.
24. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas), en relación con los derechos de las personas usuarias, consta de lo siguiente²¹:

I. *Must offer (deber de ofrecer)*. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.

II. *Must carry (deber de llevar a)*. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios

²⁰ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

²¹ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

25. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás de este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión²².
26. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida²³.
27. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**²⁴.
28. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional²⁵, así

²² Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

²³ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²⁴ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

²⁵ Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a



como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia²⁶.

29. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, ²⁷ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
30. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas²⁸.
31. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida terrenal o de

la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

²⁶ Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

²⁷ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

²⁸ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

paga,²⁹ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna³⁰.

B. Caso concreto

32. Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a COMCAB, concesionaria de televisión restringida terrenal que retransmite la señal radiodifundida de la emisora XHLRT-TDT canal 2.1, en términos de las siguientes consideraciones:
33. Del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, se detectó que COMCAB incumplió su obligación de retransmitir, dentro de su zona de cobertura la señal radiodifundida de XHLRT-TDT canal 2.1, la cual contenía la pauta para el proceso electoral local coincidente con el federal 2023-2024, en Sonora.
34. Ante dicha omisión, la Dirección de Prerrogativas requirió a la concesionaria³¹, para que informara las razones técnicas y jurídicas por las cuales no transmitió la señal de “Las Estrellas” con el distintivo XHLRT-TDT canal 2.1, con la pauta electoral que le corresponde a la

²⁹ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”.

³⁰ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

³¹ A través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01147/2024 de ocho de marzo, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01517/2024 de veintiséis de marzo, e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02044/2024 de diecisiete de abril.

localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, así como los documentos que acreditaran su dicho.

35. Al respecto, COMCAB mediante escritos de nueve y veintisiete de marzo, y dieciocho de abril, expresó lo siguiente:

- ✓ Transmite el canal en total apego a lo establecido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues lo transmite a sus clientes en su formato original, tanto en horario como en programación.
- ✓ No tiene la capacidad técnica para incluir o excluir contenido en el mismo.
- ✓ En su registro no existe falla alguna en la transmisión de ese canal.
- ✓ Si existe alguna omisión, no es su responsabilidad, sino de quien genera la señal.

36. Ante ello, la Dirección de Prerrogativas señaló que, si bien la concesionaria cumple con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida con los promocionales electorales pautados por el INE en la señal de origen, el incumplimiento se debió a que **no retransmitió** por algunos lapsos la señal XHLRT-TDT canal 2.1, de la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, **sino que transmitió** la de XEW-TDT, de la Ciudad de México o cualquier otra, tal y como se muestra en el siguiente ejemplo:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-204/2024



37. Lo anterior se corrobora con el reporte del monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas, informe que cuenta con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, además de que no existe prueba que demuestre lo contrario ni la concesionaria aportó los elementos suficientes para demostrar lo opuesto.



38. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción denunciada, toda vez que, durante los meses de enero³², febrero³³ y marzo³⁴, COMCAB omitió retransmitir 1356 (mil trescientos cincuenta y seis) promocionales de los partidos políticos y de autoridades electorales, dentro de su canal 2.1, señal radiodifundida de la emisora XHLRT-TDT, para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, tuvo como excedentes 339 (trescientos treinta y nueve) promocionales.
39. Por lo tanto, dicha conducta afectó el derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal a recibir la información político electoral contenida en la pauta destinada para dicha localidad, de conformidad con la obligación que tiene toda concesionaria de televisión restringida en atención al marco legal aplicable, precisando que, además, dicha conducta tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales locales.
40. Esto es, se actualiza la infracción materia del presente procedimiento, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de COMCAB de retransmitir una señal radiodifundida en XHLRT-TDT canal 2.1, dentro de su zona de cobertura de San Luis Río Colorado, Sonora, y retransmitir una señal distinta que no contenía la pauta local, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de esa localidad a recibir los contenidos de carácter local.

³² Del 8 al 31.

³³ Del 1 al 29.

³⁴ Del 1 al 13 y 20.



41. Asimismo, con esta omisión se vulnera el modelo actual de comunicación política puesto que esa concesionaria, al momento de retransmitir una señal diversa, dejó de retransmitir el pautado ordenado por el INE para las autoridades electorales y partidos políticos locales. Ello, en detrimento del sistema dual que prevé la normativa atinente para el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea al periodo y el tipo de elección de que se trate, lo que devino en un quebranto del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de dicha ciudadanía³⁵.
42. En este sentido, COMCAB concesionaria de televisión restringida terrenal cuenta con el deber de retransmitir (*must carry*) las señales radiodifundidas de cualquier concesionaria de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, toda vez que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación en materia electoral.
43. Bajo esta lógica, no fue el hecho de que la concesionaria de televisión restringida terrenal transmitiera la señal de “Las Estrellas”, sino que al dejar de retransmitir la señal de la emisora XHLRT-TDT canal 2.1,

³⁵ Sirve de apoyo lo que considero la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-214/2018: Debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, **el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida**, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, **locales**, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. **Énfasis añadido.**

correspondiente a la zona geográfica de San Luis Río Colorado, Sonora, no transmitió las pautas que corresponden a dicha localidad.

44. Ahora bien, COMCAB al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, a través de administrador único, pretendió justificar sus incumplimientos, esencialmente con los siguientes argumentos:

- ✓ La autoridad solo se limitó a tomar como base unos cuadros para iniciar un procedimiento administrativo viciado de origen, advirtiéndose que en todo momento cumplió y cumple con la obligación de retransmitir la señal “Las estrellas” con distintivo XHLRT-TDT canal 2.1.
- ✓ Por la cercanía con el estado de Baja California, se encuentra disponible también el canal denominado “Las estrellas” con distintivo XHBM en canal virtual 2.1., el cual puede ser sincronizado con cualquier antena aérea con escaneo automático de canales con un decodificador TDT.

45. Además, la referida concesionaria para acreditar su dicho acompañó un dispositivo de almacenamiento USB que contiene **trece** archivos en formato video MP4, de los cuales **doce** no se muestra ningún contenido durante su reproducción, y **uno** se trata de un video denominado “*muestra de escaneo de canal XHRLT 2.1.*”, del cual se advierte la configuración de **búsqueda de canales** de una televisión.

46. Por otra parte, acompañó la impresión de un monitoreo de la emisora XHLRT-TDT “Las Estrellas” comprendido del 21 al 22 de mayo³⁶, del

³⁶ Es decir, periodo distinto al investigado: del ocho al treinta y uno de enero, uno al veintinueve de febrero, uno al trece y veinte de marzo.

cual se muestran el responsable del mensaje, la hora y la duración, correspondiente presuntamente a la pauta ordenada por el INE.

47. Al respecto, esta Sala Especializada estima que los argumentos hechos valer por la concesionaria denunciada y los elementos de prueba que acompaña no son suficientes para justificar la omisión de retransmitir la señal radiodifundida en su localidad, que contenían los promocionales pautados por el INE para la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, durante el proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en esa entidad, en atención a lo siguiente.
48. En primer lugar, este órgano jurisdiccional determina que, contrario a lo manifestado por COMCAB, durante la investigación realizada por la Dirección de Prerrogativas como al momento de comparecer al presente procedimiento, no desvirtúa las imputaciones que se realizan, sólo se limita a señalar que retransmite el canal de “Las estrellas” con distintivo XHLRT-TDT canal 2.1, con total apego a lo dispuesto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre la veracidad de su dicho.
49. Ahora bien, por lo que hace a los archivos aportados en formato video MP4, este órgano jurisdiccional determina que no son idóneos para demostrar su cumplimiento a la pauta ordenada por el INE, al no contener ninguna secuencia audiovisual. Además, el archivo denominado *muestra de escaneo de canal XHRLT 2.1.*”, tampoco acredita que la referida concesionaria retransmitió la señal de XHLRT-TDT canal 2.1, sino sólo demuestra la configuración para realizar la carga de canales en una televisión.



50. Por tanto, dichos elementos son insuficientes para demostrar el cumplimiento a su obligación de retransmitir la señal de la citada emisora de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida.
51. Por otra parte, respecto del reporte de monitoreo aportado por el Administrador único de COMCAB, también es insuficiente para demostrar que se haya cumplido con la retransmisión de la pauta ordenada por el INE para el proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en Sonora. Esto es así porque, por un lado, la concesionaria insertó una tabla en donde únicamente se menciona el responsable del mensaje, la hora y la duración sin realizar ningún tipo de contraste con el monitoreo, y por otro, el documento que acompañó corresponde a una temporalidad diversa a la denunciada, es decir, **mayo**, cuando la denuncia se refiere a un incumplimiento durante **enero, febrero y marzo**, por lo que no es posible tener por acreditado el cumplimiento la retransmisión de la pauta.
52. Ahora bien, es un hecho notorio³⁷ que la concesionaria, al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de televisión, se encuentra sujeta a las disposiciones en las materias de telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones de retransmisión al concesionario de televisión restringida, máxime que, en atención al marco normativo expuesto, se trata de una obligación constitucional, que todas las

³⁷ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", las páginas electrónicas analizadas constituyen un hecho notorio. Información que puede ser consultada en la página de internet del IFT: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-204/2024

concesionarias deben observar respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

53. Por otra parte, de las constancias que obran en autos, así como de la página oficial del IFT³⁸ se tiene que COMCAB está obligado a retransmitir la señal de XHLRT-TDT canal 2.1, tal y como se muestra a continuación:

Retransmisiones de Señales Radiodifundidas

Lineamientos generales para la retransmisión de señales de televisión radiodifundida.

En esta sección se encuentra la información relativa a los "Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones".

Versión integral de los lineamientos Must Carry / Must Offer (versión informativa integral no vinculante) (PDF)

Lineamientos generales (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno emite los lineamientos generales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno modifica los lineamientos generales de retransmisión de señales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno modifica los lineamientos generales de retransmisión de señales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016. (PDF)

Acuerdo mediante el cual el Pleno modifica los lineamientos generales de retransmisión de señales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2022. (PDF)

Buscador de señales obligatorias para su retransmisión (MCMO) *Si no encuentras tu localidad, selecciona alguna localidad cercana dentro de tu municipio*

Estado: Sonora

Municipio: San Luis Río Colorado

Localidad: San Luis Río Colorado

Resultado

Distintivo	Logo	Canal Virtual	Multiprogramación
XHAQ		1.1	Ver
XHLRT		2.1	Ver

54. En este sentido, en términos de lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos Generales, COMCAB se encontraba obligada a retransmitir dicha señal de forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad y con la misma calidad

³⁸ Tal y como se muestra en la página de internet: <https://www.ift.org.mx/industria/umca/retransmision-de-se%C3%B1ales-radiodifundidas>



de la señal radiodifundida, la cual contenía la pauta aprobada por el INE para el proceso electoral local en el estado de Sonora.

- 55.** Finalmente, no es inadvertido para este órgano jurisdiccional que el administrador único de COMCAB, al momento de comparecer al presente procedimiento, señaló que la notificación del emplazamiento no estuvo apegada a Derecho, ya que el quince de mayo se presentó en sus oficinas la funcionaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, para notificar el acuerdo de catorce de mayo, dejando citatorio para cumplimentar la diligencia de notificación al día siguiente —dieciséis de mayo—.
- 56.** No obstante, el día señalado en el citatorio, la funcionaria no acudió a concluir la diligencia, sino fue hasta el dieciocho de mayo siguiente, por lo que COMCAB precisó que dicha diligencia se encuentra viciada de origen y que no reúne los requisitos y formalidades esenciales para dotarlo de validez.
- 57.** Al respecto, esta Sala Especializada determina que, contrario a lo señalado por el administrador único de la concesionaria, la diligencia de emplazamiento practicada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, fue apegada a derecho, en atención a lo siguiente.
- 58.** De los autos se advierten las constancias de notificación³⁹, en las que se desprende que la funcionaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora, el diecisiete de mayo se constituyó en el domicilio de la concesionaria, para atender la diligencia ordenada en el acuerdo de catorce de mayo. Al no encontrar a la persona buscada, la funcionaria

³⁹ Visibles a foja 88-99 del accesorio único.



dejó citatorio para que al día siguiente —dieciocho de mayo a las 11:40 am— se le esperara y pudiera cumplimentar la diligencia.

59. En este sentido, al día siguiente, la funcionaria del INE se constituyó de nueva cuenta en el domicilio a la hora asentada en el citatorio, con la finalidad de practicar la diligencia ordenada en el acuerdo de referencia, misma que fue atendida por quien dijo ser el supervisor de operaciones de COMCAB.
60. En efecto, la actuación del personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Sonora se llevó conforme a lo estipulado por el artículo 460 de la Ley Electoral; 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
61. Además, aun alegando la presunta irregularidad, la concesionaria se hizo sabedora del acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que, mediante escrito de quince de mayo, expuso sus defensas y aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes para desvirtuar las imputaciones en su contra, por lo que, en todo caso, convalidó la notificación.
62. Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis XIV.2o.83C de rubro: **“NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)”**⁴⁰, en el sentido de que si la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de una

⁴⁰ Tesis XIV.2o.83C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 1039.

notificación irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender que el “desde entonces” se refiere a que desde la fecha en que se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán a correr los términos, puesto que la comparecencia de la persona notificada al juicio trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios, teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente y no en la que se hizo sabedora⁴¹.

63. En consecuencia, COMCAB no cumplió con la obligación a que se refiere la normativa electoral y de telecomunicaciones, de retransmitir una señal radiodifundida de XHLRT-TDT canal 2.1, lo que trajo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el INE, en su zona de cobertura, San Luis Río Colorado, Sonora.
64. Así, al tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta COMCAB, S.A. de C.V., se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral.

OCTAVA. Calificación de la infracción e imposición de sanción

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

⁴¹ Similar argumento se utilizó al resolver el expediente SRE-PSC-46/2021.



65. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴²
- ✓ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - ✓ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - ✓ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - ✓ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
66. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
67. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán

⁴² La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

68. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
69. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.
70. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a COMCAB.

B. Caso concreto

71. **1. Bien jurídico tutelado.** Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.
72. **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. COMCAB incumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida por la emisora XHLRT-TDT canal 2.1.

Tiempo. Las omisiones se actualizaron dentro del periodo comprendido del ocho al treinta y uno de enero; uno al veintinueve de febrero y del uno al trece y veinte de marzo, es decir, durante el proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en Sonora —durante las precampañas, intercampañas y campañas— En dicho periodo se dejaron de retransmitir 1,356 (mil trescientos cincuenta y seis) y se excedieron 339 (trescientos treinta y nueve) promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Lugar. El incumplimiento se realizó por la omisión de retransmitir una señal radiodifundida originada en la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora.

73. **3. Pluralidad o singularidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción.
74. **4. Intencionalidad.** Si bien nos encontramos ante omisiones y excedentes sostenidas durante el proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en Sonora, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.
75. **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las omisiones a la transmisión del pautado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.



76. **6. Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por COMCAB o un lucro como consecuencia de los excedentes y las omisiones señaladas.
77. **7. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora⁴³.
78. Así, tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de infracción similar anterior atribuida a COMCAB, **por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.**
79. **8. Calificación de la falta.** En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado (omisiones y excedentes), el beneficio obtenido, la intencionalidad, el periodo de incumplimiento y la localidad de la retransmisión, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria.**

⁴³ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

80. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- La concesionaria vulneró una obligación prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución;
- Omitió retransmitir la pauta electoral conforme fue aprobada por el INE para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora, dentro del proceso electoral local 2023-2024 y concurrente con el federal en esa entidad, en un total de **1,356** promocionales. Asimismo, tuvo excedentes por **339**.
- La concesionaria es de uso comercial.
- Se afectó el derecho a la información política y electoral de la ciudadanía.
- Se afectó el derecho a recibir información de la ciudadanía: recibir ideas, informaciones u opiniones que permitan un debate robusto, desinhibido e informado para contrastar las distintas opciones y propuestas políticas, ello es así porque el incumplimiento por la emisora no incluyó promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales.

81. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de la calificación de la infracción en dicha modalidad, ya que se incurrió en un ilícito constitucional que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y de las autoridades electorales, así como el derecho de la ciudadanía para recibir información que le permitiera formar criterio con bases sólidas para participar en la vida democrática.

82. **9. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



83. **10. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
84. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
85. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
86. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a COMCAB, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 1000 Unidades de Medida y Actualización⁴⁴** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

⁴⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el



87. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de COMCAB, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la multa impuesta resulta proporcional y adecuadas.
88. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para la infractora y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
89. **11. Publicación de la sentencia.** En atención a la infracción acreditada en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴⁵.

Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

NOVENA. Pago de la multa

90. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.

46

91. En este sentido, derivado de que la conducta desplegada se relacionó con el desarrollo del proceso electoral federal y los locales concurrentes de los procesos 2023-2024, se establece un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que COMCAB realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
92. Por tanto, se requiere a la Dirección de Administración que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

DÉCIMA. Vista

93. Se **da vista** al IFT con la presente sentencia para que, una vez que quede firme, determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el Registro Público de Concesiones, esto,

⁴⁶ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión⁴⁷.

94. En ese sentido, se requiere al mencionado instituto para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.
95. Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que quede firme.
96. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida **COMCAB, S.A. DE C.V.**, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a **COMCAB, S.A. DE C.V.**, una **multa** de **1000** Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)** en los términos precisados en la presente sentencia.

⁴⁷ Con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho y que esa autoridad, en caso de estimarlo procedente, con la publicidad de la sanción coadyuve en la salvaguarda del modelo de comunicación política delineado por nuestra Constitución.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la determinación.

CUARTO. Se da **vista** al IFT en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que integran el Pleno, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

ANEXO UNO

Elementos de pruebas que obran en el expediente

- 1. Documental pública⁴⁸.** Consistente en el acuerdo INE/ACRT/33/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.
- 2. Documental pública⁴⁹.** Consistente en el acuerdo INE/ACRT/85/2023 y sus anexos, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veintitrés.
- 3. Documental pública⁵⁰.** Consistente en el informe de monitoreo del periodo del ocho al treinta y uno de enero, primero al veintinueve de febrero y del primero al trece y veinte de marzo, de la emisora XHLRT-TDT, canal 32, “Las Estrellas”, correspondiente a la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora.
- 4. Documental privada⁵¹.** Consistente en el correo electrónico de veintisiete de marzo, que contiene el archivo “2do. Oficio de respuesta Mar24.pdf”, por el que COMCAB atiende el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01517/2024**.

⁴⁸ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁴⁹ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵⁰ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵¹ Foja 19 del accesorio único (CD).



5. **Documental privada**⁵². Consistente en el correo electrónico de dieciocho de abril, que contiene el archivo “Oficio de respuesta Abr24 (f).pdf”, por el que COMCAB atiende el requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02044/2024**.
6. **Documental pública**⁵³. Consistente en el correo electrónico de siete de marzo, remitido por la secretaria particular de la Dirección de Prerrogativas a la vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Sonora, mismo que contiene el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01147/2024** en formato PDF, por el que se le requirió información a COMCAB relacionada con el incumplimiento de la pauta del ocho al treinta y uno de enero.
7. **Documental pública**⁵⁴. Consistente en el correo electrónico del veintiséis de marzo, remitido por la secretaria particular de la Dirección de Prerrogativas al representante legal de COMCAB, el cual contiene el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01517/2024** en formato PDF, por el que se le requirió información relacionada con el incumplimiento de la pauta del uno al veintinueve de febrero.
8. **Documental pública**⁵⁵. Consistente en el correo electrónico del diecisiete de abril, remitido por la secretaria particular de la Dirección de Prerrogativas al representante legal de COMCAB, el cual contiene el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02044/2024** en formato

⁵² Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵³ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵⁴ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵⁵ Foja 19 del accesorio único (CD).

PDF, por el que se le requirió información relacionada con el incumplimiento de la pauta del uno al trece y veinte de marzo.

9. Documental privada⁵⁶. Consistente en el correo electrónico de nueve de marzo, mediante el cual COMCAB remite escrito de respuesta al requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas, contenida en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01147/2024**.

10. Documental pública⁵⁷. Consistente en el informe de monitoreo de la primera y segunda quincena enero; primera y segunda quincena febrero; y del primero al trece y veinte de marzo, de la emisora XHLRT-TDT, canal 32, correspondiente a la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora.

11. Documental pública⁵⁸. Consistente en los testigos de grabación con los presuntas incumplimientos por los periodos señalados.

12. Documental pública⁵⁹. Consistente en la cédula de identificación fiscal, constancia de situación fiscal, de COMCAB con fecha de emisión de catorce de mayo.

13. Documental privada⁶⁰. Consistente en el presunto monitoreo de grabación presentado por COMCAB, correspondiente al canal distintivo XHLRT-TDT (canal 2.1 local), transmitido en el canal 3, de la localidad de San Luis del Río Colorado, Sonora, del veintiuno al

⁵⁶ Foja 19 del accesorio único (CD)

⁵⁷ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵⁸ Foja 19 del accesorio único (CD).

⁵⁹ Foja 40 del accesorio único.

⁶⁰ Foja 119-121 y 155 (USB) del accesorio único.

veintidós de mayo, en el que aparentemente se observa la transmisión de las pautas ordenadas por el INE.

De dicha probanza se observa que únicamente fue posible reproducir el archivo “muestra de escaneo de canal XHRLT 2.1” y no así los archivos siguientes: “A04_20240521112954”, “A04_20240521121034”, “A04_20240521143154”, “A04_20240521165503”, “A04_20240521191543”, “A04_20240521213444”, “A04_20240521235303”, “A04_20240522052023”, “A04_20240522075213” y “A04_20240522102323”.

Precisado lo anterior, de acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, siempre que no existan pruebas en contrario que permitan desvirtuar su contenido en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-204/2024

Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-204/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** del incumplimiento de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que del reporte de monitoreo de la dirección advirtió, que durante los meses de enero, febrero y marzo, COMCAB S.A de C.V. omitió retransmitir 1356 (mil trescientos cincuenta y seis) promocionales de los partidos políticos y de autoridades electorales, dentro de su canal 2.1, señal radiodifundida de la emisora XHLRT-TDT, para la localidad de San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, tuvo como excedentes 339 (trescientos treinta y nueve) promocionales.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la determinación adoptada; existen consideraciones de las que me aparto, como lo explicó a continuación:

a. Análisis de la notificación

En primer lugar, no comparto el estudio que aborda la sentencia respecto a lo señalado por COMCAB S.A de C.V. en su escrito proporcionado en la audiencia de pruebas y alegatos, en el que refirió que la autoridad instructora pretende iniciar un procedimiento viciado en su contra, al considerar que la notificación del emplazamiento no estuvo apegada a derecho.

Si bien, considero que la notificación se realizó de manera adecuada a lo estipulado en el artículo 460 de la Ley Electoral; 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la presente sentencia lo aborda como un tema de fondo y no como una violación procesal o estudio preferente, desde mi punto de vista, la concesionaria pretendía alegar que hubo violaciones procesales, las cuales son de análisis previo al estudio de fondo, ya que, en caso de actualizar alguna de estas, el procedimiento debe reponerse.

Es decir, desde mi punto de vista, lo más técnico en la sentencia era abordar ese apartado en primer lugar y no como un tema de fondo, después de haber analizado la infracción materia del presente procedimiento.

b. Vista IFT

Contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditada la infracción se determinó la imposición de una **multa** de **1000** Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)** a **COMCAB, S.A. DE C.V.**

Aunado a lo anterior, se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores y la mayoría de los integrantes del Pleno ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del IFT para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada.

Como adelanté, no comparto esta última determinación, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, una multa, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del

ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que la concesionaria sancionada sea inscrita en Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales*